

Medellín, 10 de agosto de 2021

**DOCTOR
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
E. S. D.**

Referencia: Verbal

Demandante: Olimpo de Jesús Pérez Monsalve y otros.

Demandada: Herederos Indeterminados de Jesús Dalmiro Pérez Patiño y otros.

Radicado: 2016-00891.

Asunto: Recurso de reposición.

SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 71.293.404 de Itagüí, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional nro. 193.154 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de APODERADO de los señores **FEDERICO PÉREZ CADAVID** y **JAIME ROBERTO PÉREZ CADAVID**, muy respetuosamente INTERONGO y SUTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto notificado por estados el día 05 de agosto de 2021, en el cual se requiere a la parte demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito, con fundamento en las siguientes,

I. RAZONES DE DISENSO

Muy respetuosamente discrepo del auto referido, mediante el cual se requiere a la parte demandante para que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles aporte el Registro Civil de Nacimiento de Argemiro, Hugo y Virgilio Pérez Patiño, copia de la sentencia donde se declare la incapacidad mental de las señoras Ana del Socorro Pérez Rojas y Juliana Pérez García, y el acta de posesión de su curador y el registro civil de nacimiento con la nota marginal de dicho acto judicial, notificado por estados del 05 de agosto de 2021, comoquiera que el término establecido de **diez (10) días hábiles** para cumplir dicho requerimiento, so pena de declarar en desistimiento tácito -art. 317 del Código General del Proceso-, no se enmarca dentro del término preceptuado por la norma referida, el cual es de treinta (30) días, como puede observarse en la norma referida:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

Teniendo en cuenta a lo anterior, no se estaría garantizando la aplicación del debido proceso, que comprende, entre otras cosas, que se cumplan las formalidades preestablecidas, puesto que esta disminución del término para cumplir con dicho requerimiento se torna arbitrario e impide el cumplimiento satisfactorio de su finalidad, puesto que los documentos solicitados requieren de un trámite amplio para su consecución.

Adicionalmente, si se aplica el desistimiento tácito luego de transcurridos los 10 días hábiles dados, se violentaría de forma ostensible el acceso a la administración de justicia, que es una garantía propia de todos los ciudadanos, ya que se terminaría un proceso que no ha avanzado, no por mala fe, falta de interés en el asunto o falta de diligencia de la parte demandante, sino por lo extenso que pueden tornarse algunos trámites para conseguir los documentos requeridos, y por las distintas situaciones que han impedido el avance del proceso, entre esas, la pandemia dada por el COVID-19.

Sobre la idoneidad del desistimiento tácito, en la sentencia C- 1186 de 2008 Corte Constitucional, se aduce que:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.”

Por lo que, con el establecimiento de los treinta (30) días para el cumplimiento de lo requerido, se da un término prudente, que permite entre otras cosas que se busquen las formas necesarias para la continuidad de los procesos, que permitan el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y demás derechos procesales de las partes.

En ese orden de ideas, muy respetuosamente formulo las siguientes:

II. PETICIONES

PRIMERA. Que se reponga el auto en el cual se requiere a la parte demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito, notificado por estados del 05 de agosto de 2021.

SEGUNDA. En consecuencia, pido que se establezca el término de 30 días para cumplir con el requerimiento, en concordancia con lo preceptuado en el art. 317 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO
Cédula de ciudadanía nro. 71.293.404 de Itagüí
T.P. nro. 193.154 del C. S. de la Judicatura